

demil, setec.<sup>tos</sup> y siete, día en que acostumbraba, y acostumbraba, y guar  
há, entre los hijos dalgos los mencionados officios: de buena fe, y con  
formidad de los Vocales, declaro, y señalo las personas, y familias  
nobles, entre quienes de tiempo inmemorial se han venido distribu  
do, y debian distribuirse en lo sucesivo, afin de que, por la irreme  
diable falta de los papeles de su archivo, no perjudicase a uno  
nor, y distincion: que el Rey, mi S.<sup>or</sup> y A.<sup>or</sup> / que este en gloria, p.  
cedula de nueve de Dic.<sup>bre</sup> de dho año demil setec.<sup>tos</sup> y siete, fue  
servido conceder a dha Villa facultad, para que dijere, en cada  
año, los Alcaldes de la Hermandad, y Alguacil mayor en ambos  
estados, o en la conformidad, que lo avia practicado asta entonces: y  
catorce años desp.<sup>s</sup> havendose conjurado algunas personas de el  
estado gual, contra las de el estado noble, comprehendidas en dho ac  
uerdo, con obstinados, injurias, y contos Recusos, se opusieron a el,  
y procuraron perturbar su justa Resolucion, diciendo de nul  
dad contra el, proponiendo Reptidas instancias, en la Sala de  
Alcaldes de hijos dalgos de mi chancilleria de Granada, como a  
dho Rey, mi S.<sup>or</sup> y A.<sup>or</sup> de gloriosa memoria; y al S.<sup>or</sup> Rey D.<sup>ho</sup>  
mi muy charr, y amado Her.<sup>do</sup> que este en gloria: que Remitidas  
p.<sup>s</sup> su Mage.<sup>d</sup> a mi Consejo, para su determinacion: desp.<sup>s</sup> de con  
sulta suya, y Varial, justas providencias, dadas p.<sup>s</sup> este Tribunal, pa  
ra mantener en la posesion de su Hidalguia a las personas, con  
prehendidas en el citado acuerdo: iniciaron en dha mi  
chancilleria la demanda de propiedad contra los hijos dalgos,  
y obtuvieron veinte y quatro provisiones Enrriqueñas, para en  
plazas: que en este estado, los hijos dalgos ocurrieron al dho  
S.<sup>or</sup> Rey, mi Her.<sup>do</sup> que se sirviesse cometer otra vez la determina  
cion de este negocio a mi Consejo: el qual despues de un maduro  
examen, conociendo de causa, oídas las partes indutivamente, y Rec  
vidos diferentes informes de la Sala de hijos dalgos de dha mi chan  
cilleria, en diez de Julio, de mil setec.<sup>tos</sup> quarenta y tres prove  
yo auto, mandando guardar, y observar el citado acuerdo de  
veinte y quatro de Junio demil, setecientos, y siete, mantener en  
sugore de Hidalguia a las personas, comprehendidas en el, a sus hi  
jos y descendientes legitimos, y recoger las provisiones Enrriqueñas  
despachadas p.<sup>s</sup> la chancilleria, con todas las dilixencias practica  
das en su virtud, e imponer perpetuo silencio sobre el asunto:  
que sin embargo de una providencia tan autorizada, y decisiva,  
los de el estado gual reclamaron de nuevo, contra Representa.  
on  
al S.<sup>or</sup> Rey, mi Her.<sup>do</sup> pidiendo, se abriere el Juicio, y reparasen  
los autos a dha mi chancilleria de Granada: que su Mage.<sup>d</sup> se  
sirviesse Remitir tambien a mi Consejo esta instancia, afin de que  
consultase sobre ella, como lo hizo, en veinte y tres de Agosto de